



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-24/2021

RECURRENTE: MARCOS
RAMÓN GÓMEZ ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado **INE/CG234/2021** y la resolución **INE/CG235/2021**, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de Marcos Ramón Gómez Ortega aspirante al cargo de candidato a diputado local por el distrito 11, correspondiente al proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Jalisco, como a continuación se precisa:

Conclusiones sancionatorias	Razones de la sentencia
12.5_C1_JL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación de soporte.	Infundado , no acredita la exhibición de la evidencia fotográfica y control de folios de documentación soporte.

Conclusiones sancionatorias	Razones de la sentencia
12.5_C5_JL. El sujeto obligado omitió comprobar gastos operativos por \$7,565.50 pesos.	Infundado , confiesa en la respuesta del requerimiento al oficio de errores y omisiones, la falta de comprobación de gastos operativos.
12.5_C6_JL. El sujeto obligado omitió presentar conciliaciones bancarias y estados de cuenta.	Infundado dado que continúa subsistiendo la extemporaneidad respecto los estados de cuenta y conciliaciones bancarias requeridas.
12.5_C2_JL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos en la agenda de actos públicos.	Inoperante pues además de reconocer la extemporaneidad de informar sobre los eventos, no ataca las consideraciones de la responsable.
12.5_C3_JL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos en la agenda de actos públicos.	Inoperante pues además de reconocer la extemporaneidad de informar sobre los eventos, no ataca las consideraciones de la responsable.
12.5_C4_JL. El sujeto obligado omitió comprobar la aportación en efectivo por el aspirante superior a 90 UMA, que no fue realizadas mediante transferencia o cheque nominativo por un monto de \$10,000.00	Inoperantes pues no ataca la consideración de haber aportado en efectivo una cantidad superior a los 90 UMA.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Actos impugnados. El 25 de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado **INE/CG234/2021** y la resolución **INE/CG235/2021**, en lo que interesa, impusieron a Marcos Ramón Gómez Ortega una sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

II. Recurso de apelación.

- 1. Presentación.** El 2 de abril, Marcos Ramón Gómez Ortega interpuso el recurso de apelación que nos ocupa directamente en la Oficialía de partes de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra el dictamen y la resolución mencionados.
- 2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-24/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.
- 3. Instrucción.** Por acuerdo de tres de abril, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y se ordenó dar trámite de ley ante la responsable, se realizaron requerimientos de documentación y en su oportunidad se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un aspirante a la candidatura independiente a diputado local por el distrito 11 en el estado de Jalisco, contra actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que se le sancionó con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8; 9; y 45, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece a nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos el 25 de marzo, se le notificó el día 29 vía correo electrónico, mientras que la demanda fue presentada el 2 de abril siguiente.

c) Legitimación y personería. El recurso se interpuso por un aspirante a candidato independiente a diputado local del distrito 11 de Jalisco, carácter que le es reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. La parte recurrente cuenta interés directo, ya que en el presente medio de impugnación combate el dictamen consolidado y la resolución correspondiente por la que fue sancionado.

e) Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo.

El actor cuestiona tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada por lo que se refiere a seis conclusiones en donde se le sancionó, como se precisa a continuación:

No.	Conclusiones
12.5_C1_JL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte.

Al respecto el actor señala como agravio que “en la imagen se muestra que el informe se presentó en tiempo y forma y cuenta con la documentación de soporte (1)”. Al efecto acompaña una captura de pantalla del SIF:

12.5-CL-5L

Documentación de Soporte *Luagon I*

Volver al menú inicio

Hola marcos.gomez.ext1/ Aspirante
ORDINARIA 2020-2021 / ID CONTABILIDAD: 65485L

Tabla de Documentación

Total de registros: 27 Página 1 de 3 < > 2 3 > > 10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta
Contrato comodato Casa de Campana Marcos Gomez.pdf	CONTRATOS APERT. CIERRE	14-02-2021 14:54:39
LetI_line.pdf	CONTRATOS APERT. CIERRE	14-02-2021 14:54:39
MARCOS_line.pdf	CONTRATOS APERT. CIERRE	14-02-2021 14:54:39
RAMON_line.pdf	CONTRATOS APERT. CIERRE	14-02-2021 14:54:39
SOFIA_line.pdf	CONTRATOS APERT. CIERRE	14-02-2021 14:54:39
Contrato Banco.pdf	CONTRATOS APERT. CIERRE	14-02-2021 14:54:39
MARCOS_line.pdf	CRED. VOTAR ASPIRANTE	14-02-2021 14:55:12
diciembre.pdf	EDOS CTAS BANCARIOS	14-02-2021 14:57:26
Acta Constitutiva Somos Once AC 2020.PDF	ACTA CONSTIT. A.C.	14-02-2021 17:43:13
Boleta_Registral_Asamblea_Somos_Once_2020.p	ACTA CONSTIT. A.C.	14-02-2021 17:43:13

Total de registros: 27 Página 1 de 3 < > 2 3 > > 10

800000

Se califica de **infundado** el agravio por lo siguiente.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/6132/2021, que le fue notificado al recurrente el veintidós de febrero pasado y que obra en el presente sumario, se advierte que la autoridad responsable le requirió lo siguiente respecto a esta conclusión:

“De la verificación al SIF, se observó que el aspirante reportó casa de obtención del apoyo ciudadano; sin embargo, omitió realizar el registro contable de los ingresos y gastos por dicho concepto, como se detalla en el cuadro siguiente:

Aspirante	Dirección	Fecha alta
Marco Ramon Gómez Ortega	Eusebio Villamil 3397, Beatriz Hernán dez, Guadajajara, Jal.	25-01-2021

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-RAP-24/2021

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.

- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- El informe de precampaña con las correcciones.

- La evidencia fotográfica de los gastos.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 405, 428, numeral 1, incisos c) y e); 430, numeral 1, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33 numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Ter., 237, 248, 251, numeral 2, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.

Por su parte, la autoridad responsable al emitir el dictamen consolidado recurrido, determinó que el ciudadano Marcos Ramón Gómez Ortega a pesar de que no se pronunció respecto a esta observación al emitir la respuesta respecto

al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/6132/2021¹, analizó la información contenida en la plataforma SIF, y determinó que *“la información se consideró insatisfactoria, toda vez que a pesar del registro contable de la aportación de la casa de apoyo ciudadano con número de póliza PC-IG1/03-21 por un importe de \$2,000.00 carece de documentación soporte consistente en muestra fotográfica y control folios; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Para intentar acreditar el recurrente, su afirmación en el sentido de que sí aportó la documentación respectiva (soporte), acompañó a su demanda una imagen del SIF, sin que se advierte siquiera en forma indiciaria el nombre de algún archivo de la póliza referida por la responsable PC-IG1/03-21 por un importe de \$2,000.00 ni la documentación soporte consistente en muestra fotográfica ni control de folios.

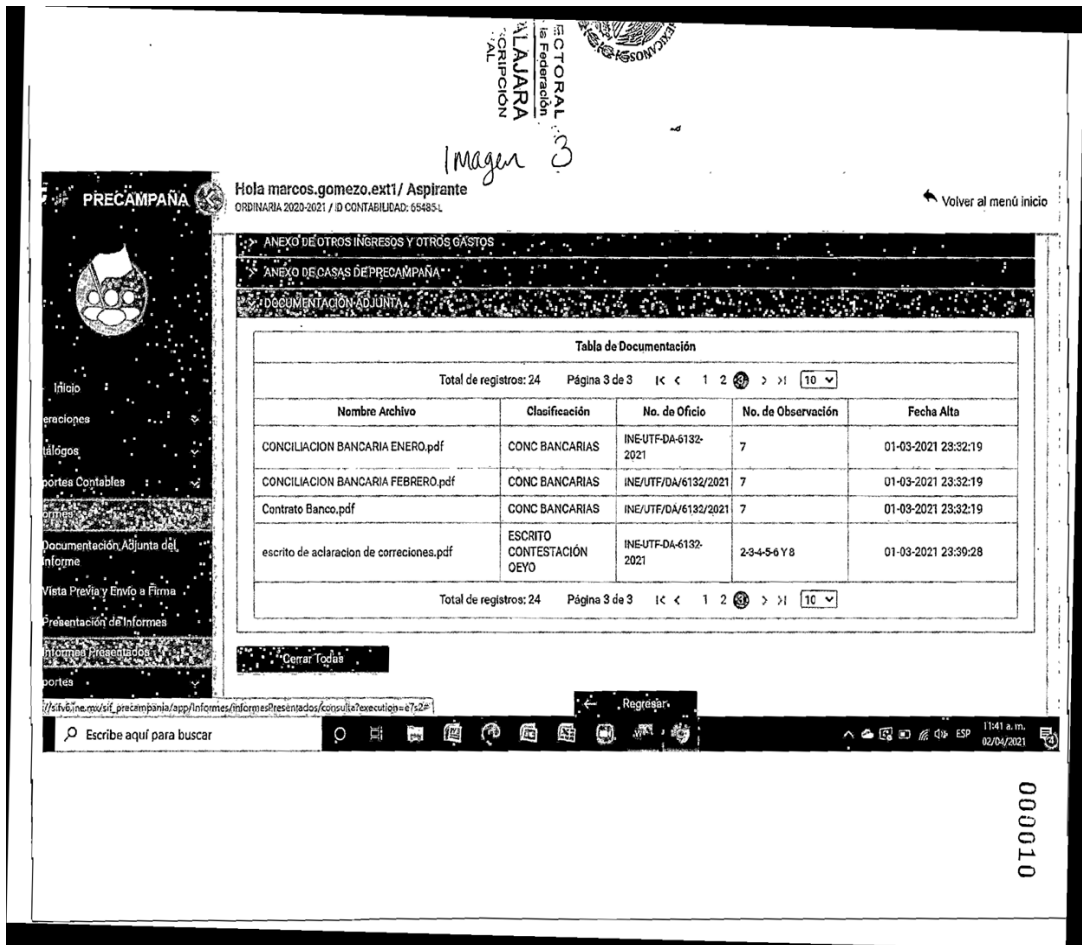
Es decir, el recurrente no demuestra con prueba alguna, tal exhibición de documentación soporte, máxime que tampoco señala algún otro dato que permita a este tribunal verificar su afirmación, como pudiese ser datos de ubicación, fecha de alta, folio o ID de ello, y sólo se limita a afirmarlo, por ende resulta infundado su motivo de inconformidad.

No.	Conclusión
12.5_C5_JL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos operativos por un monto de \$7,565.50

¹ Que obra en versión digital en el presente sumario, en el archivo de nombre “Anexo R1_1.pdf”, la cual certificó la propia autoridad responsable.



El recurrente señala como concepto de agravio que “en la imagen se muestra que si se cuenta con documentos que comprueban los gastos ejercidos. (2)”, al efecto acompaña la siguiente imagen o captura de pantalla del SIF:



Dicho agravio se califica de **infundado**, por las consideraciones siguientes.

En el oficio de errores y omisiones apuntado con anterioridad, emitido por la autoridad administrativa electoral, se advierte al respecto que se requirió al recurrente por lo siguiente:

“Gastos operativos

Se observaron pólizas por concepto de gastos operativos que carecen de la documentación soporte correspondiente, como se detalla en el Anexo 3.1.1.1 del del oficio INE/UTF/DA/6132/2021

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación señalada en la columna "documentación faltante" del Anexo 3.1.1.1

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 39, numeral 6, 46, numeral 1, 126, 127, 129, 131, 132, 261 y 296 numeral 1 del RF"

Al dar respuesta al requerimiento de errores y omisiones, el recurrente manifestó lo siguiente²:

"Punto 6. Los gastos operativos fueron gastos de alimentos y bebidas no deducibles, por lo que no se cuenta con factura, son compras de sándwich, refrescos y agua para las personas que apoyaron en la recolección de firmas, y las compras fueron en tiendas pequeñas donde no se factura, por lo que los gastos son no Deducibles y el pago se realizó en efectivo. Al igual que el punto 5 viene de la salida de \$8,000 pesos que se observa en el estado de cuenta bancario. Los otros gastos fueron los pagos realizados a REPAP, que se anexó desde el informe anterior los recibos de pago realizados así como copia de sus INE, el pago fue realizado en efectivo de la salida de dinero de \$8,000 pesos mencionada anteriormente."

Como se adelantó es **infundado** su agravio, pues contrario a lo manifestado por el recurrente (de que sí se cuenta con documentos que comprueban gastos ejercidos), lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 48 y 127 del Reglamento de Fiscalización, como lo indica la responsable, el sujeto obligado no comprobó los gastos operativos, incluso el recurrente confiesa expresamente en su respuesta al requerimiento de errores y omisiones que, los gastos de alimentos y bebidas se realizaron en tiendas donde no se expiden facturas y haber realizado pagos en efectivo, conforme a la transcripción anterior.

Por ello, no obstante que el recurrente manifieste que sí cuenta con los documentos que comprueban los gastos ejercidos, lo cierto es que según se advierte del dictamen consolidado respectivo, no acreditó gastos por \$7,565.50

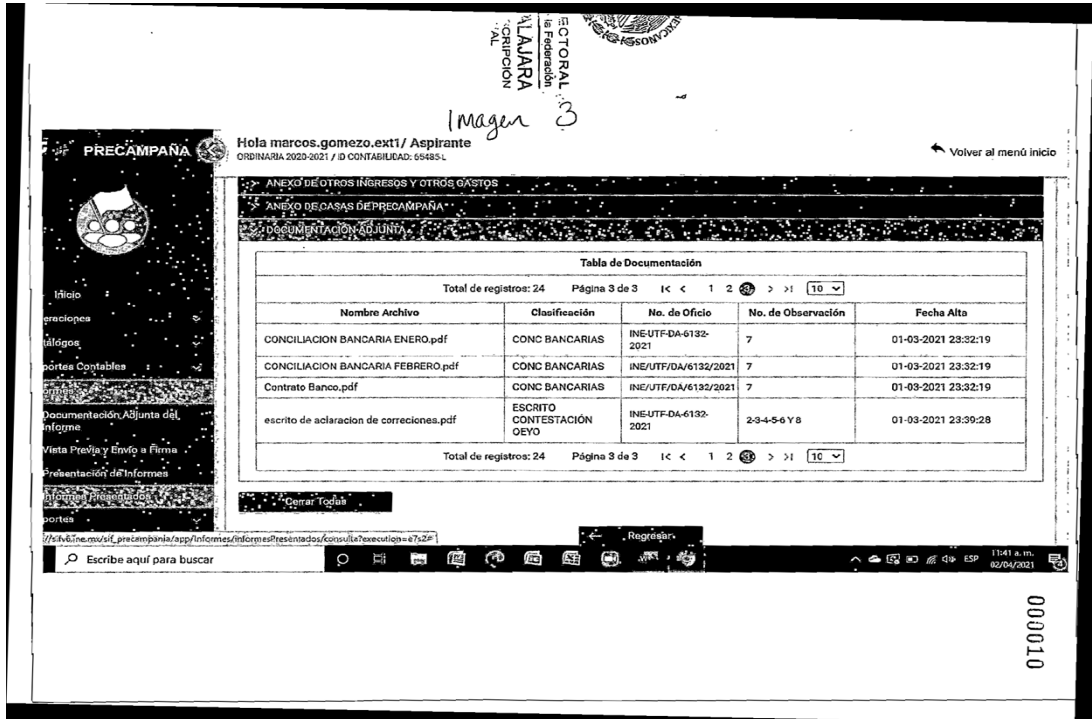
² Documento certificado que obra digitalizado en el expediente y que envió la responsable.



pesos en términos de los numerales 48 y 127 del reglamento ya citado.

No.	Conclusión
12.5_C6_JL	El sujeto obligado omitió presentar conciliaciones bancarias y estados de cuenta.

El recurrente indica como motivo de disenso que *“En la imagen 3 y 4 se muestra que si presentaron los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias”*, al efecto acompaña las siguientes imágenes o impresiones del Sistema Integral de Fiscalización:



TOTAL
de Ediciones
A/A/R/A
de Ediciones
de Ediciones

Imagen 4

PRECAMPAÑA

Hola marcos.gomez.ext1/ Aspirante
ORDINARIA 2020-2021 / ID CONTABILIDAD: 654054

Volver al menú inicio

Nombre Archivo	Clasificación	No. de Oficio	No. de Observación	Fecha Hora
Aportacion casa de precampana.pdf	CF APORT. ASP ESP.	INE-UTF-DA-6132-2021	1	01-03-2021 23:32:19
Casas en renta colonia beatriz hernandez.pdf	CF APORT. ASP ESP.	INE/UTF/DA/6132/2021	1	01-03-2021 23:32:19
Contrato comodato Casa de Campana Marcos Gomez.pdf	CF APORT. ASP ESP.	INE/UTF/DA/6132/2021	1	01-03-2021 23:32:19
Leti_line.pdf	CF APORT. ASP ESP.	INE/UTF/DA/6132/2021	1	01-03-2021 23:32:19
MARCO5_line.pdf	CF APORT. ASP ESP.	INE/UTF/DA/6132/2021	1	01-03-2021 23:32:19
RAMON_line.pdf	CF APORT. ASP ESP.	INE/UTF/DA/6132/2021	1	01-03-2021 23:32:19
SOFIA_line.pdf	CF APORT. ASP ESP.	INE/UTF/DA/6132/2021	1	01-03-2021 23:32:19
diciembre.pdf	EDOS CTAS BANCARIOS	INE-UTF-DA-6132-2021	7	01-03-2021 23:32:19
Enero.pdf	EDOS CTAS BANCARIOS	INE/UTF/DA/6132/2021	7	01-03-2021 23:32:19
Aportacion Aspirante.pdf	CF APORT. ASP EFEC.	INE-UTF-DA-6132-2021	4	01-03-2021 23:32:19

Total de registros: 24 Página 2 de 3 < > 1 3 > > 10

000011

Es **infundado** su motivo de disenso, como se reseña enseguida.

La autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/6132/2021, requirió a Marcos Ramón Gómez Ortega por lo siguiente:

Cuentas de balance

Bancos

Conciliaciones bancarias y estados de cuenta

El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta utiliza para el manejo de los recursos de obtención del apoyo ciudadano, como se detalla en el cuadro siguiente

No. de cuenta	Nombre del banco	Conciliacion es bancarias	Estado de cuenta
65508405706	Banco Santander (México), S.A.	enero 2021	enero y febrero 2021

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los estados de cuenta bancarios o estado de movimientos correspondientes.
- La o las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

A este respecto, el recurrente no se pronunció, a pesar de haber dado respuesta al requerimiento de errores y

omisiones efectuado y desahogado el 1 de marzo pasado, pues sólo lo hizo por diversas cuestiones ajenas a la conclusión C6 en análisis.

En el dictamen consolidado INE/CG234/2021, la responsable determinó lo siguiente:

“Se considera insatisfactoria, aun y cuando se localizó los estados de cuenta en el apartado informes>documentación adjunta del informe>etapa corrección; sin embargo, este corresponde al mes de diciembre 2020, con número de cuenta 65508405706 Banco Santander (México) S.A; es decir, que se omitieron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a enero y febrero del presente año; por tal razón, la observación **no quedó atendida**”

Con independencia de lo anterior, se advierte en las imágenes que acompaña del SIF, con nombres de archivos “CONCILIACION BANCARIA ENERO.pdf” y “CONCILIACION BANCARIA FEBRERO.pdf”, los mismos aparecen con Fecha de Alta el 1 de marzo de 2021, a las 23:32:19 y 23:39:28 horas respectivamente.

Ahora bien, del dictamen consolidado y del oficio de errores y omisiones, se advierte que los numerales incumplidos por el recurrente, del Reglamento de Fiscalización son los siguientes:

Artículo 54, numerales, 4, 5, 6:

4. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.
5. Las partidas de cuentas bancarias no conciliadas se deberán registrar en un reporte denominado “conciliación bancaria”, que deberá revelar el mes que se concilia y el número de cuenta bancaria, las partidas se deberán clasificar en:
 - a) Cargos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.
 - b) Cargos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.
 - c) Abonos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.
 - d) Abonos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.

6. Se deberá verificar mensualmente que partiendo del saldo en cuentas contables, más la suma de los cargos no correspondidos del sujeto obligado y del banco, menos la suma de los saldos de los abonos no correspondidos por el sujeto obligado y del banco, se llegue al saldo existente en la cuenta bancaria.

Artículo 277 numeral 1, inciso e):

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:
 - e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

Esto es, los aspirantes a candidatos independientes deben de exhibir entre otros documentos, para efectos de fiscalización, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, dentro de los cinco días siguientes del mes en curso.


Con independencia de que en las imágenes o impresión de pantallas que acompaña del SIF a su demanda, -referidas como imágenes 3 y 4-, se aprecian archivos con nombre “CONCILIACIÓN BANCARIA ENERO.pdf”, “CONCILIACION BANCARIA FEBRERO.pdf”, “diciembre.pdf” y “Enero.pdf”, con fechas todos ellos de alta del sistema de 1 de marzo de 2021, a las 23:32:19, lo cierto es que subsiste la falta por la que fue sancionado, pues además de que no se aprecia de sus pruebas aportadas, el estado de cuenta relativo al mes de febrero, ni en su escrito de respuesta de errores y omisiones refirió la posible imposibilidad que tuvo para aportarlo, lo cierto es que éstos no están exhibidos dentro de los cinco días que regula el reglamento fiscalizador, por ende fue correcto el actuar de la responsable.



Por ello se considera legal la infracción imputada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 en relación con el 277 del Reglamento de Fiscalización del INE, ya que los sujetos obligados deben de realizar las conciliaciones bancarias y exhibición de los estados de cuenta, dentro de los cinco días siguientes al mes en cuestión.

No.	Conclusión
12.5_C2_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos.
12.5_C3_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos.

El recurrente indica como motivo de disenso que *“En la imagen se muestra que el evento fue capturado el 14 de enero, justo después de la capacitación sobre el uso de la plataforma.(5)”* y *“En la imagen se muestra los eventos capturados y se hace referencia al último evento que se realizó, el cual fue capturado el 14 de enero, es decir, en tiempo y forma”*, al efecto acompaña las siguientes imágenes o impresiones del Sistema Integral de Fiscalización:



 TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial del Estado de JALISCO

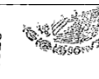
Imagen 5 Eventos

PRECAMPAÑA
Hola marcos.gomez.ext1/ Aspirante
Volver al menú inicio

ORDINARIA 2020-2021 / ID CONTABILIDAD: 65485L

00001	NO ONEROSO	04/01/2021	12:00	14:00	PÚBLICO	RECORRIDO	MARCOS RAMON GOMEZ ORTEGA	REALIZADO
00002	NO ONEROSO	05/01/2021	16:00	19:00	PÚBLICO	VISITA LA AURORA	MARCOS RAMON GOMEZ ORTEGA	REALIZADO
00003	NO ONEROSO	08/01/2021	16:00	19:00	PÚBLICO	VISITA SAN ANDRES	MARCOS RAMON GOMEZ ORTEGA	REALIZADO
00004	NO ONEROSO	09/01/2021	13:00	16:00	PÚBLICO	VISITA SAN ISIDRO	MARCOS RAMON GOMEZ ORTEGA	REALIZADO
00005	NO ONEROSO	10/01/2021	10:00	14:00	PÚBLICO	VISITA SAN EUGENIO	MARCOS RAMON GOMEZ ORTEGA	REALIZADO
00006	NO ONEROSO	13/01/2021	16:00	18:00	PÚBLICO	VISITA ZALATE	MARCOS RAMON GOMEZ ORTEGA	REALIZADO

00012



 TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial del Estado de JALISCO

PRECAMPAÑA
Hola marcos.gomez.ext1/ Aspirante
Volver al menú inicio

ORDINARIA 2020-2021 / ID CONTABILIDAD: 65485L

00001	NO ONEROSO	04/01/2021	12:00	14:00	PÚBLICO	RECORRIDO	MARCOS RAMON GOMEZ ORTEGA	REALIZADO
-------	------------	------------	-------	-------	---------	-----------	---------------------------	-----------

Descripción: RECORRIDO INICAL POR CALLES DE LA COLONIA SAN EUGENIO

Entidad: JALISCO

Distrito: DISTRITO 11 - GUADALAJARA

Municipio: GUADALAJARA

Calle: EUSEBIO VILLAMIL

No. Exterior: 3397

No. Interior:

Colonia ó Localidad: BEATRIZ HERNANDEZ

C.P.: 44760

Lugar Exacto del Evento: CALLES JOSE MARIA IGLESIAS, DEMOSTENES, GAZA

Referencias: RECORRIDO POR CALLES DE SAN EUGENIO

Ultima modificación: marcos.gomez.ext1

Hora modificación: 14/01/2021 09:11:15

00013

Resulta inoperantes sus motivos de agravio por lo siguiente. En el requerimiento efectuado por la responsable de errores y omisiones a quien hoy promueve, se le requirió lo siguiente respecto a este par de conclusiones:

“Agenda de eventos

El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la

antelación de siete días, como se detalla en el Anexo 3.5.11 del oficio INE/UTF/DA/6132/2021

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF.”

“El sujeto obligado reportó 11 eventos públicos en la agenda de eventos de forma extemporánea, con posterioridad a su fecha de realización, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del oficio INE/UTF/DA/6132/2021

Se le solicita presentar en el SIF:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.”

Por su parte el recurrente al desahogar el requerimiento apuntado refirió:

“Con respecto a la agenda de eventos, algunos de ellos se registraron en destiempo derivado a que la capacitación en SIF finalizó el 15 de enero del 2021, por lo que los eventos aún y cuando iniciaron desde el día 04 de enero 2021, se empezaron a capturar posterior a la capacitación de la plataforma.”

“Al igual que el punto anterior algunos de los eventos registrados con posterioridad, se debió a que la capacitación del sistema fue finalizada el 15 de enero del 2021, por lo se inició con su captura posterior a esa fecha.

Cabe señalar que aceptó que el registro no fue en el tiempo establecido, sin embargo, espero la comprensión por parte de ustedes.”

Como se advierte, el recurrente reconoció expresamente que no informó sobre los eventos enunciados, con la oportunidad reglamentada en el artículo 143 bis del RF. Sin embargo, ahora pretende que esta acreditar que sí lo realizó en tiempo y forma, sin que enderece algún agravio en contra del dictamen consolidado ni la resolución INE/CG235/2021, esto es, pues sólo realiza afirmaciones genéricas, por lo cual esta Sala está impedida en analizar oficiosamente tal circunstancia, ya que no ataca en qué conclusión actuó incorrectamente la autoridad administrativa electoral en su perjuicio, ni tampoco demuestra con medio probatorio

alguno sobre la oportunidad de informar sobre los eventos de la agenda de actos públicos.

Por ende, la inoperancia de su motivo de disenso en cuanto a este par de conclusiones.

No.	Conclusión
12.5_C4_JL	El sujeto obligado omitió comprobar la aportación en efectivo por el aspirante superior a 90 UMA, que no fue realizadas mediante transferencia o cheque nominativo por un monto de \$10,000.00

El inconforme manifiesta como motivo de disenso que *“en la imagen se muestra que el comprobante de la aportación en efectivo si fue adjuntado en la plataforma, es decir no hubo ninguna omisión”*.

A este respecto la autoridad señalada como responsable, le requirió lo siguiente:

Ingresos

Aportaciones de simpatizantes en efectivo

Se observaron aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 UMA, que no fueron realizadas mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, como se detalla en el cuadro siguiente

<i>Referencia contable</i>	<i>Descripción de póliza</i>	<i>No. de recibo de aportación</i>	<i>Importe aportado</i>
<i>PN-I1/01-2021</i>	<i>Aportación autofinanciamiento</i>	<i>01</i>	<i>\$10,000.00</i>

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La reclasificación contable.*
- Documentación soporte necesaria.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 47, numeral 1, inciso b) fracción V, 103, 104 y 296 numeral 1 del RF.

Al momento de desahogar dicho requerimiento, Marcos Ramón Gómez Ortega manifestó:

“Las aportaciones realizadas por autofinanciamiento por parte del aspirante, fueron realizadas en efectivo, ya que el importe depositado en la cuenta bancaria fue obtenido mediante ahorro del aspirante el cual se tenía en efectivo y que se obtuvo de sus ingresos profesionales. La aportación por \$10,000.00 pesos se realizó porque es el mínimo que aceptaba el banco para la apertura de la cuenta.”

Esto es, desde el momento que desahogó el requerimiento efectuado, no subsanó lo que se le solicitó, es decir las aportaciones en efectivo por un monto superior a 90 UMA, pues en ningún momento se le requirió por el recibo como pretende hacerlo, sino la conducta estipulada en el artículo 104 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización³.

La inoperancia del agravio radica en que el actor parte de la premisa falsa de que se le sancionó por no haber exhibido un recibo y su argumento fue tendente a justificar por qué hizo la apertura de la cuenta de esa forma. Pero no ataca en esta instancia, el por qué no se hizo la transacción vía transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

Además es importante destacar que a foja 4 de su demanda, confiesa que “Considerar también, que los \$10,000.00 M.N. que se me sancionan por aportarlos en efectivo fue por que era la cantidad mínima para abrir la cuenta bancaria de la AC necesaria para poder hacer el registro de la candidatura independiente ante el IEPC, y se recolectaron de ahorros que se tenían en efectivo, por lo cual se tuvo que hacer la transacción en efectivo.”, es decir, solo confirma lo

³ Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

apuntado por la responsable, motivo de la conclusión sancionatoria.

Ahora bien, respecto a su agravio consistente en que la autoridad responsable sólo contempla los ingresos como base para la implementación de multas y definir con esto la capacidad económica no es suficiente y vulnera la Jurisprudencia “MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA” del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resulta **infundado**.

En primer término, debe decirse que, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Jurisprudencia que es obligatoria para esta Sala Regional, es la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la que emana de la Sala Superior de este tribunal, no así la del resto de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

No obstante, contrario a lo afirmado por el recurrente, al momento de registrarse como aspirante a candidato independiente, el interesado acompañó un Informe de Capacidad Económica, mismo que no se encuentra controvertido su contenido, incluso el recurrente acompañó una copia del mismo.

Dicho informe tiene como propósito entre otras cuestiones, para hacer frente a las sanciones impuestas por el órgano fiscalizador, de conformidad con el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y así estar en posibilidad de individualizar las sanciones correspondientes por errores u omisiones.



Así, la autoridad electoral determinó las cantidades o porcentajes a aquellas personas que infringieran el RF, a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

Por ello, no es que no se tome en consideración los egresos, sino que en atención a ello, se establecieron los anteriores porcentajes, y en la especie le correspondió el 5% de los \$120,000.00 pesos que refirió percibir y no el total del ingreso reportado, por ello lo infundado de su agravio.

Finalmente por lo que ve a los agravios que hizo valer respecto a que se le impuso una sanción de \$5,994.72, la cual se encuentra imposibilitado a pagar porque es una cantidad con la que no cuenta, y bajo el principio jurídico que nadie está obligado a lo imposible, solicita se le condone, además en el registro para la aspiración a candidato independiente a diputado local, se registró con un ingreso anual por \$120,000.00 pesos, en el registro también se plasmaron sus egresos en 2020, por lo que el saldo final o balance anual es de \$0 pesos. Por lo anterior no queda margen de efectivo para cubrir la sanción, además que la sanción corresponde a 2020, mismos que en 2021 no los tiene.

Los mismos se califican como inoperantes, pues éstos son genéricos, vagos e imprecisos en los que apela a su condición ciudadana, pero que no son suficientes para eliminar la sanción legal impuesta, o a modificarla.

Calificativa igual merece su solicitud de condonación o conmutación por una amonestación pública, pues dichas figuras no están previstas en la ley, a efecto de que este tribunal pueda siquiera analizarlas.

Ante lo **infundados e inoperantes** de sus agravios, lo conducente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.